

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 33 37 041 2023 00304 00

ACCIONANTE: LUIS DANIEL MUÑOZ ARIAS

ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No.2023-773

La acción de tutela promovida por el señor **LUIS DANIEL MUÑOZ ARIAS**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad física, la libertad de expresión y el debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se ADMITE.

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamentan la cautela:

1. El promotor de la acción constitucional indicó que lleva a cabo su ejercicio periodístico como corresponsal en Colombia Telemundo Internacional. Cubre temas relacionados con orden público, seguridad, migración, entre otros.
2. El 2 de septiembre de 2022 realizó cubrimiento periodístico en la ruta migratoria en la selva del Darién junto a su camarógrafo. El día 6 de ese mismo mes y año, ingresó a la selva del Darién con el fin de hacer un cubrimiento de los migrantes por ese territorio. Fue abordado e intimidado por un grupo de cinco personas que le reprocharon su presencia allí y le prohibieron grabar o tomar testimonios e intentaron quitarle los equipos y grabaron su rostro.
3. Posteriormente el día 6 de septiembre, decidió dirigirse a Capurganá. El viernes 9 de septiembre, fue nuevamente abordado por 3 personas en el parque central de esta población, quienes le dijeron que tenía hasta ese día para irse de la zona porque de lo contrario su vida corría peligro.

Ese mismo día, otro grupo de personas llegó al hotel donde estaba hospedado junto con su camarógrafo, para asegurarse de que abandonara el lugar. Todo esto sucedía mientras transmitía en directo desde Capurganá, durante tres días seguidos, la cobertura

especial para el Canal "LA SELVA DEL DARIÉN, ESPERANZA O MUERTE".

5. Las amenazas e intimidaciones de que fue objeto fueron puesta en conocimiento de la Policía de la región del Urabá, Policía Nacional. Además, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con radicación No.10016000050202202980.

6.El 14 de septiembre, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) emitió un comunicado en el que dio a conocer los anteriores hechos.

7. Además de estos hechos, el sábado 24 de septiembre de 2022 recibió una llamada desde un número desconocido, en el que una persona le hizo la siguiente advertencia: *"A usted no le quedó claro, siga calentando el parche, ya sabemos dónde ubicarlo"*.

8. En la región del Darién operan grupos armados como el Clan del Golfo o el Tren de Aragua, que tienen diferentes comandos en numerosos territorios del país.

9. El 19 de mayo de 2023 la Defensoría del Pueblo expidió una alerta temprana, en la que advierte que varios municipios que conforman la región del Darién, hay presencia de grupos armados ilegales como: Comandos de Frontera, Autodefensas Gaitanistas de Colombia, ELN, EPL y Facciones disidentes de las FARC-EP 2.

10. Después de la publicación del especial "La Puerta Migratoria Americana", que tuvo dos emisiones diferentes, el 22 de septiembre ya mayores detalles hablaron sobre todo lo que sucede con los migrantes por la selva y lo que le sucedió con las amenazas y cómo los obligaron a salir del territorio, las llamadas amenazantes, como las del 24 de septiembre, fueron constantes y repetitivas.

11. Los anteriores hechos le generan depresión, miedo, angustia y pánico de salir a la calle.

12. Debido a la situación de riesgo, el 28 de septiembre del año 2022 la Fundación para la Libertad de Prensa presentó una solicitud de evaluación de riesgo a la Unidad Nacional de Protección (UNP) con el fin de que se me iniciara un análisis en donde se pudiera determinar su nivel de riesgo de acuerdo con los hechos y amenazas reportados. Debí salir del país durante el mes de octubre de 2022.

13 Solo hasta el 03 de febrero del 2023, y debido a sus numerosas insistencias y de la FLIP, la Policía Metropolitana de Bogotá - Seccional de Protección y Servicios Especiales MEBOG, visitó su casa para brindarle recomendaciones de medidas de autoprotección y para autorizarle revistas de seguridad en su lugar de residencia y trabajo. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado dichas rondas.

14. En el mes de abril del presente año, dos hombres desconocidos se anunciaron en la portería como familiares y trataron de entrar al conjunto Residencial.

15. A finales del pasado mes de julio lo llamaron para notificarle que le retiraban esas medidas de protección, que la Policía nunca ha cumplido.

16. El 23 de abril de 2023, la Unidad Nacional de Protección le notificó por correo electrónico, la Resolución N.º 0970 del 27 de febrero de 2023, dispuso no adoptar ninguna medida de protección en consideración a que el nivel de riesgo es ordinario. El acto

administrativo fue apelado el 8 de mayo pasado, pero a la fecha no ha sido resuelto.

Medida Cautelar: El promotor de la presente acción constitucional solicitó se decrete la siguiente medida

"Se ORDENE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN establecer medidas preventivas de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL para que se realicen rondas en mi lugar de residencia y trabajo; y se me establezca un padrino al que pueda reportar de manera inmediata cualquier eventualidad grave".

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, debe el despacho señalar que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales del señor Daniel Muñoz Arias, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. El Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y al señor **LUIS DANIEL MUÑOZ ARIAS**, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

La citada Unidad deberá rendir informe en el mismo término, respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por los promotores de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE	danielprensam@gmail.com
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db1d4d5eb577f4f5b87637277687e1445a976d17e575453bb235561ef679f8**

Documento generado en 08/09/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>